



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00303-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO GARZÓN CALDERÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **LUIS ALEJANDRO GARZÓN CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.206.274., pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que el día 17 de agosto de 2020 radicó – vía electrónica - un derecho de petición ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA (MAGDALENA)**, a través del cual solicitó información, exoneración y documentación relacionada con el comparendo No. 4718900000026530885 de fecha 22 de enero de 2020.
2. Sin embargo, advierte que la Dependencia Municipal accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** que dentro de un término prudencial, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 17 de agosto de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MUNICIPIO DE GIRARDOT – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA. (Docs. 09 a 11 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **DANIELA BEATRIZ CANTILLO MESTRE**, quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que, a la fecha, la solicitud que alega el accionante no ha sido radicada ante dicho Organismo de Transito, teniendo en cuenta que el único medio electrónico en el que recibe peticiones es a través del correo electrónico intracienaga@cienaga-magdalena.gov.co, tal y como se encuentra publicado en su página web, según afirma. Por lo anterior, manifiesta que no era posible dar respuesta oportuna y de fondo a una petición que no fue radicada ante el Instituto.

No obstante lo anterior, informa que la entidad, respetuosa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, una vez le fue notificada la presente acción constitucional, procedió mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2020 a resolver de fondo la petición demandada.

En virtud de lo expuesto, solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la parte pasiva el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **LUIS ALEJANDRO GARZÓN CALDERÓN**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 17 de agosto de 2020?
- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la Entidad accionada, mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2020, resolvió la petición presentada, y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". (Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991". (Se destaca)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judge*, tenemos que el accionante **LUIS ALEJANDRO GARZÓN CALDERÓN**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** que dentro de un término prudencial, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 17 de agosto de 2020, a través del cual solicitó información, exoneración y documentación relacionada con el comparendo No. 4718900000026530885 de fecha 22 de enero de 2020.

En su defensa, la doctora **DANIELA BEATRIZ CANTILLO MESTRE**, quien funge como Jefe de la Oficina Jurídica del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA**, informó al Despacho que si bien la petición alegada aún no ha sido radicada ante ese Organismo de Transito, el mismo, una vez le fue notificada la acción de tutela, procedió mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2020 a resolver de fondo dicha petición.

Una vez revisada la petición presentada y la respuesta emitida por la entidad accionada, se extracta que las **18 solicitudes elevadas por el actor dentro del escrito petitorio** fueron resueltas de la siguiente manera:

“1.- Solicito por favor al Doctor, secretario de tránsito y transporte de la Ciénaga, responder a este derecho de petición, resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el Artículo 16, parágrafo 1, de la Ley 1755 de 2015, que establece: (...)

Respuesta: a su primera pretensión le indicamos que esta dependencia dará respuesta de fondo en los términos legales que considere pertinentes para atender todos sus requerimientos.

2.- Solicitar por favor se tenga en cuenta y se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la exoneración del comparendo 4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, impuesto mediante fotodetección, inexplicablemente cargado a mi nombre, sin haber sido notificado debidamente dentro de los tres (3) días siguientes a la validación del comparendo tal como lo establecen la Ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018, y como lo señala la sentencia del consejo de estado 25000234200020130432901, de fecha 26 de Septiembre de 2013, por lo cual la audiencia posterior exigida por la Ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la revocatoria directa de que habla el Artículo 93 del Código contencioso administrativo.

Respuesta: A su segunda pretensión, analizado su caso, y teniendo como base la normatividad nacional vigente en materia de Tránsito y Transporte, así como la jurisprudencia nacional en la materia, nos permitimos informarle que su solicitud de revocatoria del comparendo 4718900000026530885 no es procedente, lo cual encuentra sustento en lo siguiente:

La orden de comparendo No. 4718900000026530885 fue impuesta el día 22 de enero de 2020, enviada para su notificación el día XX de enero de 2020 mediante guía No. 1000040126880 de la empresa de mensajería PRONTICOURIER, cuya constancia de entrega se adjunta, junto con sus soportes a la dirección registrada en el RUNT por el último propietario del vehículo y reportada como ENTREGADA, como indicó la empresa de correo certificada. Sin embargo, esta dependencia en cumplimiento de lo estimado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, notificó por aviso la orden de comparendo publicándola en la página web de la entidad, el cual se adjunta, razón por la cual, se entiende por notificada la orden de comparendo. Asimismo, le aclaramos que la fecha de 17 de marzo de 2020 que observa en SIMIT es la fecha en que se desfijó el aviso, entendiéndose por finalizado el proceso de notificación.

En mérito de lo anterior, se observa que ante la correcta notificación de la orden de comparendo mencionada no es posible acceder a su solicitud de revocatoria directa, ya que esta entidad cumplió a cabalidad el procedimiento estimado en las normas vigentes que regulan la materia, entendiéndose por esto, que envió la orden de comparendo junto con sus soportes dentro de los 3 días hábiles siguientes posteriores a la validación del comparendo en virtud de lo estimado en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, y al no poder identificar al propietario del vehículo en la dirección reportada en el RUNT, procedimos a notificar la misma por aviso, tal y como ordena el articulado

mencionado, aplicando el proceso de notificación por aviso contemplado en el artículo 69 del CPACA.

3.- solicito por favor me expida copia de la prueba de la citación para notificación personal y acta de notificación por aviso del comparendo 4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, acompañada del acto administrativo con los recursos que legalmente proceden y ante que autoridad debe interponerse, y los plazos respectivos, como lo establece el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respuesta: A su tercera, cuarta y novena pretensión, le adjuntamos guía de envío de notificación personal y notificación por aviso del comparendo 4718900000026530885. Asimismo, le informamos que el pantallazo del RUNT que solicita debe ser directamente ante dicha entidad.

4.- solicitar por favor me expida copia de la guía de entrega que realizo esta secretaria de tránsito, del comparendo Nro. 4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, expedida por alguna empresa de mensajería en la que se envió el correo certificado.

Respuesta: A su tercera, cuarta y novena pretensión, le adjuntamos guía de envío de notificación personal y notificación por aviso del comparendo 4718900000026530885. Asimismo, le informamos que el pantallazo del RUNT que solicita debe ser directamente ante dicha entidad.

5.- Solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los Artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Respuesta: a su quinta pretensión: le adjuntamos copia de la orden de comparendo 4718900000026530885.

6.- Solicitar por favor me expida copia de la certificación o indicar el link para verificar el documento electrónico del comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la superintendencia de industria y comercio (Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la Ley 527 de 1999. Artículo 4.

Respuesta: A su sexta pretensión: le indicamos que puede evidenciar las órdenes de comparendo y sus soportes a través de la página web <https://www.comparendoselectronicos.com/>

7.- Solicito por favor me expida para el comparendo Nro. 4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, copia fotográfica o de video que en el sitio era zona vigilada por cámara o radar, donde muestre que supuestamente cometí la infracción y si donde se encuentra instalada la cámara de fotodetección está señalizada de acuerdo a lo que ordena el Artículo 10 de la Ley 1843 de 2020 que dice: (...).

Respuesta: A su séptima pretensión: le indicamos que las señales se encuentran debidamente instaladas, y en caso de no considerarlo así, debió aportar las pruebas que considerara pertinentes en audiencia pública, de acuerdo a lo estimado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

8.- Solicito por favor la exoneración del comparendo Nro.4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, en el caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020.

Respuesta: A su octava pretensión: es de suma importancia aclararle que, además de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control “tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

(...)

9.- Solicito por favor me expida copia del documento entregado por la empresa de mensajería que contiene la firma o el nombre y documento de entidad de la persona quien recibió el correo en la dirección indicada por este organismo de tránsito, con el cual se certifica que el correo si fue entregado por parte de la empresa postal, y el pantallazo del Runt.

Respuesta: A su tercera, cuarta y novena pretensión, le adjuntamos guía de envío de notificación personal y notificación por aviso del comparendo 4718900000026530885. Asimismo, le informamos que el pantallazo del RUNT que solicita debe ser directamente ante dicha entidad.

10.- Solicito por favor me expida copia de la licencia de conducción o por lo menos el número de la misma de la persona a quien se le cargo el comparendo Nro. 4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, en concordancia con el Artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

Respuesta: A su décima pretensión, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que las órden de comparendo por fotodetección objeto de su petición fue expedida en cabeza del propietario del vehículo, identificado con su placa, como consta en el RUNT. En este caso, el señor LUIS ALEJANDRO GARZON CALDERON.

11.- Solicito por favor que mediante oficio me expida el nombre y número de placa del agente que realizo el informe del comparendo Nro. 4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, el cual dice: (...)

Respuesta: A su décimo primera pretensión, le adjuntamos copia de la orden de comparendo, como de sus soportes, indicándole a su vez, que dicha orden de comparendo fue suscrita por agente de tránsito, y allí se encuentra discriminado su nombre y número de placa.

12.- Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las

photodetections número 4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, tal como lo establecen la Ley 1843 del año 2017 y Artículos 5,6 y 7 de la Resolución 718 del año 2018.

Respuesta: A su décimo segunda, décimo tercera, décimo sexta y décimo séptima pretensión: nos permitimos manifestarle que los Sistemas Inteligentes de Tránsito fueron instalados con fundamento en lo estimado en la Ley 1843 de 2017, y que los mismos a la fecha de ocurrencia de los hechos cumplían con todos los requisitos estimados en las normas vigentes para detectar presuntas infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos y, de no considerarlo así, el investigado debió solicitar audiencia pública y en ella aportar las pruebas que considerare pertinentes; no obstante, en este momento no nos encontramos en la oportunidad procesal para hacerlo, teniendo en cuenta que el término indicado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para solicitar dicha audiencia se encuentra vencido, y en razón de ello no nos es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que realizar dicha actividad desnaturalizaría el proceso administrativo de tránsito.

13.- Solicito por favor me expida copia física de la certificación, de la medición metrológica, otorgada por la superintendencia de industria y comercio (de Colombia) que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de fotodeteccion que detecto el supuesto exceso de velocidad está apunto y realiza una medición correcta, como lo establece el Artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y el Artículo 8 y 9 de la Resolución 718 de 2018.

Respuesta: A su décimo segunda, décimo tercera, décimo sexta y décimo séptima pretensión: nos permitimos manifestarle que los Sistemas Inteligentes de Tránsito fueron instalados con fundamento en lo estimado en la Ley 1843 de 2017, y que los mismos a la fecha de ocurrencia de los hechos cumplían con todos los requisitos estimados en las normas vigentes para detectar presuntas infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos y, de no considerarlo así, el investigado debió solicitar audiencia pública y en ella aportar las pruebas que considerare pertinentes; no obstante, en este momento no nos encontramos en la oportunidad procesal para hacerlo, teniendo en cuenta que el término indicado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para solicitar dicha audiencia se encuentra vencido, y en razón de ello no nos es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que realizar dicha actividad desnaturalizaría el proceso administrativo de tránsito.

14.- solicitar por favor secretario de tránsito y transporte de Ciénaga, me expida copia de la resolución sancionatoria en evento en que haya sido sancionado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 74 de la Carta Política de Colombia, que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos.

Respuesta: A su décimo cuarta pretensión, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que a la fecha no se ha expedido Resolución que pone fin al proceso contravencional.

15.- Solicitar por favor en el caso de que se haya enviado notificación del comparendo 4718900000026530885, de fecha 22 de enero de 2020, me expida copia de la certificación de la empresa de correo donde intento la notificación al suscrito, y el nuevo intento de

notificación como lo ordena la Honorable Corte constitucional en la sentencia C-530 de 2002, y sentencia T-051 de 2016.

Respuesta: A su décimo quinta pretensión, le informamos que existe norma especial en el ordenamiento jurídico en virtud de la cual deben llevarse a cabo las notificaciones en materia de tránsito y transporte y, más específicamente, por contravenciones detectadas con ayuda de medios tecnológicos, procedimiento que se encuentra contemplado en la Ley 1843 de 2014. Al ser esta norma especial, prevalece sobre la general y se da estricto cumplimiento al proceso de notificación allí establecido, el cual no contempla un segundo intento de notificación personal.

16.- Solicitar por favor me expida copia del estudio metodológico realizado para establecer los límites de velocidad en esta vía principal donde se encuentra instalada la cámara electrónica para detección de infracciones, de acuerdo a la Ley 1239 de 2008, siendo una vía nacional.

Respuesta: A su décimo segunda, décimo tercera, décimo sexta y décimo séptima pretensión: nos permitimos manifestarle que los Sistemas Inteligentes de Tránsito fueron instalados con fundamento en lo estimado en la Ley 1843 de 2017, y que los mismos a la fecha de ocurrencia de los hechos cumplían con todos los requisitos estimados en las normas vigentes para detectar presuntas infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos y, de no considerarlo así, el investigado debió solicitar audiencia pública y en ella aportar las pruebas que considerare pertinentes; no obstante, en este momento no nos encontramos en la oportunidad procesal para hacerlo, teniendo en cuenta que el término indicado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para solicitar dicha audiencia se encuentra vencido, y en razón de ello no nos es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que realizar dicha actividad desnaturalizaría el proceso administrativo de tránsito.

17.- Solicitar por favor me expida copia de la resolución del Ministerio de Transporte y de la Dirección de tránsito de la Policía Nacional, que autorizan al Municipio de Ciénaga Magdalena, y a la secretaria de tránsito de Ciénaga, para la instalación de esta cámara electrónica de fotodetecciones en la vía nacional.

Respuesta: A su décimo segunda, décimo tercera, décimo sexta y décimo séptima pretensión: nos permitimos manifestarle que los Sistemas Inteligentes de Tránsito fueron instalados con fundamento en lo estimado en la Ley 1843 de 2017, y que los mismos a la fecha de ocurrencia de los hechos cumplían con todos los requisitos estimados en las normas vigentes para detectar presuntas infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos y, de no considerarlo así, el investigado debió solicitar audiencia pública y en ella aportar las pruebas que considerare pertinentes; no obstante, en este momento no nos encontramos en la oportunidad procesal para hacerlo, teniendo en cuenta que el término indicado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para solicitar dicha audiencia se encuentra vencido, y en razón de ello no nos es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que realizar dicha actividad desnaturalizaría el proceso administrativo de tránsito.

18.- Solicitar al Doctor, secretario de tránsito y transporte de Ciénaga, me expida copia de las pruebas objetivas que se tiene, que el suscrito es el que conducía el vehículo de placas Nro. JBZ-992, de mi propiedad, el día 22 de enero de 2020, de acuerdo a la sentencia C-530 de 2003, ya que para la fecha de los hechos me encontraba laborando en la constructora marval, en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, pues no existe lógica que a la vez, este conduciendo este vehículo en el municipio de Ciénaga Magdalena.

Respuesta: A su décimo octava pretensión: es pertinente aclararle que las fechas de detecciones y de validación por parte del agente de tránsito, fecha en la cual se impone la orden de comparendo, son distintas, teniendo en cuenta que de conformidad a lo estimado en el artículo 12 de la Resolución 0718 de 2018.

En virtud de esto, la infracción objeto de su petición fue cometida el día 05 de enero de 2020 y no el día 22 de enero de 2020 como usted afirma. Por ende, existen registros fotográficos que le fueron enviados junto a la orden de comparendo donde se evidencia que el automotor efectivamente transitó por el lugar donde se encontraba el SAST, y detectó la presunta comisión de la infracción.

Sin embargo, le enviamos copia de la orden de comparendo 4718900000026530885 junto a sus respectivos soportes, a efectos que verifique lo que considere pertinente. De esta manera le damos respuesta de fondo a su solicitud, informándole que quedamos atentos a cualquier otra inquietud. (...)

En virtud de lo expuesto, encuentra el Despacho que la entidad accionada resolvió de forma clara, concreta, precisa y de fondo la petición presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO GARZÓN CALDERÓN** el día 17 de agosto de 2020, pese a que la misma no fue radicada en la dirección electrónica autorizada por dicha Dependencia Municipal. De igual forma, se encuentra plenamente acreditado que la respuesta emitida le fue notificada en debida forma al actor, tal como se puede verificar en la constancia que reposa en el doc. 11 del expediente digital.

Por lo anterior, cabe advertir que el hecho de que varias de las solicitudes planteadas en el escrito petitorio fueron resueltas de forma negativa, no conlleva a que se deba dar por vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, pues al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido claramente que “*se satisface el derecho de petición cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario sea negativa*”.²

En el caso concreto, aprecia este Juzgador que la Entidad justificó debidamente su negativa argumentado, entre ellas que, el señor Garzón Calderón no solicitó dentro del término legal la audiencia pública para impugnar el comparendo, así como tampoco allegó a la misma pruebas sumarias que dieran cuenta de su no responsabilidad contravencional; ahora, si la parte actora no está de acuerdo con lo allí indicado, resulta oportuno recordarle que cuenta con los recursos ordinarios para atacar la precitada decisión y, una vez agote dicha vía, podrá acudir a la Jurisdicción de lo

² Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo)

Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde tendrá la oportunidad de cuestionar la legalidad de las actuaciones que acusa de violatorias a sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se ha modificado, al evidenciarse que la omisión alegada ha sido superada; por lo cual, pierde eficacia la solicitud de amparo deprecada y, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado frente al amparo de tutela solicitado por el señor **LUIS ALEJANDRO GARZÓN CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.206.274, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ